|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha notificación** | 14 de enero de 2025 | | |
| **Fecha admisión** | 3 de diciembre de 2024 | | |
| **Tipo de vinculación** | Demandada directa | | |
| **Juzgado:** | Segundo Administrativo del Circuito de Popayán | | |
| **Radicación:** | 19001-33-33-002-2024-00212-00 | | |
| **Demandantes/convocantes** | | | |
| **Nombre del demandante/convocante** | **Identificación (CC/TI/CE (..))** | **Relación con el paciente (ej: mamá, papá, hermano (…)** | |
| Tania Vanessa Cuellar González | C.C. 1.192.724.924 | Madre | |
| Jhofan Calimo Torres Rivera | C.C. 1.192.910.797 | Padre | |
| Guadalupe Torres Yepes | NUIP 1059067473 | Hermana | |
| Heidy Johanna Cuellar González | C.C. 1.113.513.498 | Abuela materna | |
| Nicol Dayana Pizarro Cuellar | NUIP 1114453429 | Tía materna | |
| Laura Alejandra Pizarro Cuellar | NUIP 1114889933 | Tía materna | |
| María Eliana Rivera González | C.C. 29.507.267 | Abuela paterna | |
| Cristóbal Montilla Rivera | C.C. 1.059.062.474 | Tío paterno | |
| **Demandados/convocados** (por favor incluir a todos los demandados  y sus números de identificación) | | | |
| **Demandado/convocado** | | **Identificación** | |
| Nación – Ministerio de Salud | | Nit. 900-474-727 | |
| Departamento del Cauca | | Nit. 891.580.016-8 | |
| E.S.E Norte 2 | | Nit. 805.027.287-4 | |
| Asmet Salud E.P.S. S.A.S | | Nit. 900.935.126-7 | |
| Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida (V) | | Nit. 891.380.055-7 | |
| E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira (V) | | Nit. 815.000.316-9 | |
| Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios | | Nit. 890.301.430 | |
| **Llamamiento en garantía** (si aplica) | | | |
| **Llamante** | **Identificación llamante** | **Llamado** | **Identificación llamado** |
| Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios | Nit. 890.301.430 | Chubb Seguros Colombia S.A. | Nit. 860.026.518 - 6 |
|  |  |  |  |
| **Análisis de la póliza vinculada y la prescripción del seguro.** (Indicar: **1.** fecha presentación solicitud de conciliación, **2.** Fecha en que se lleva a cabo la audiencia de conciliación, **3.** Fecha de primer reclamo, si es diferente a la indicada en los dos numerales previos, y **4.** Fecha en que prescribiría la acción derivada del contrato de seguro en contra del asegurado. | * Fecha de solicitud de conciliación: 11 julio 2024 * Fecha de audiencia de conciliación: 23 septiembre 2024 * Fecha límite de prescripción: 23 de septiembre de 2026 | | |
| **Se llama en garantía a médico** (indicar si se llamará en garantía al profesional que realizó el procedimiento o brindó la atención médica reprochada en la demanda. En caso de no realizar indicar el motivo) | No se realizó el llamamiento en garantía a los médicos tratantes que atendieron a la señora Tania Vanessa Cuéllar en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el 14 de diciembre de 2022, ya que no se encontraron fundamentos que lo justificaran. Su intervención no tuvo incidencia en el reproche objeto de la demanda; por el contrario, su actuación se ajustó plenamente a los protocolos médicos establecidos y a la lex artis. | | |
| **Motivo demanda** (demora en la atención/error en el diagnóstico/otro) si es otro especificar cuál | Omitir hospitalizar y dejar en observación a la madre gestante. | | |
| **Resumen hechos** | | | |
| 1. Los demandantes Tania Vanessa Cuellar y Jhofan Camilo Torres, sostienen una unión marital desde el 15 de marzo de 2018. Producto de la cual concibieron a la menor Celeste Torres Cuellar, quien nació el 18 de diciembre de 2022. 2. Para el año 2022, la señora Tania Vanessa Cuellar se encontraba en estado de embarazo. Comenzó los controles prenatales a los 2 meses en la E.S.E Norte 2 de Miranda - Cauca. 3. El embarazo de la señora Cuellar, se clasifico de alto riesgo por padecer de obesidad. Sin embargo, en la E.S.E de Miranda - Cauca se le ordeno atención en nivel I. 4. El día 14 de diciembre de 2022, la demandante Tania Vanessa Cuellar ingreso por urgencias a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, con el motivo de consulta "estoy en los últimos días de embarazo y me siento maluca". se indica: Ingresa paciente de 21 años de edad, con 40 semanas y un día, con G1A0COPO; quien ingresa por dolor en región lumbar, dolor tipo contracción, perdida vaginal sangrado con moco espeso, se evidencia edema en miembros inferiores, tensión arterial al momento de la consulta 141/71, nota firmada: Diana Paola Duran, enfermería. 5. A las 14:44 p.m., del mismo día la demandante fue atendida por el medico Julián Fernando López, quien indicó: Paciente de 21 años de edad, con 40.1 ss, por eco transvaginal del 24/05/22, para 11 ss. G1A0COPO, quien ingresa en contexto de dolor pélvico, tipo contracción que se irradia a región lumbar, sin pérdida vaginal, sin sangrado, sin cambios cervicales, dentro de la institución se realiza monitoria fetal, la cual reporta categoría 1 sin contractibilidad uterina, se realiza ecografía transa abdominal + perfil biofísico, se evidencia feto único cefálico, con viabilidad conservada ILA de 14. En el momento se considera en preparto, se direcciona a IPS de atención de su EPS, se explica conducta a seguir a paciente, se brindan recomendaciones y signos de alarma para consultar. 6. A las 14:47 pm del 14 de diciembre de 2022, se da el alta a la paciente, previas recomendaciones y signos de alarma. A las 15:10 pm, en nota de enfermería se indica que se direcciona a la paciente a la IPS correspondiente, firmada por María Isabel Peralta, auxiliar de enfermería. 7. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2022, la hija recién nacida de la señora Tania Vanessa Cuellar fallece en las instalaciones del Hospital Raúl Orejuela Bueno de la ciudad de Palmira. | | | |
| **Valor pretensiones solicitadas** | * Daño moral: 640 SMLMV * Daño a la vida en relación: 300 SMLMV * Perjuicios materiales: 700 SMLMV   Total: 1.640 SMLMV o $2.333.720.000 (salario año 2025) | | |
| **Argumentos pretensiones solicitadas** |  | | |
| **Valor Pretensiones objetivadas** | * Daño moral: 350 SMLMV * Daño a la vida en relación: 0 * Perjuicios materiales: 0   Total: 350 SMLMV o $498.225.000 (salario del año 2025) | | |
| **Argumentos pretensiones objetivadas** | **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**  **1. Daño moral: 350 SMLMV o $498.225.000 (salario del año 2025)**   * Tania Vanessa Cuellar González (madre): 100 SMLMV * Jhofan Calimo Torres Rivera (padre): 100 SMLMV * Guadalupe Torres Yepes (hermana): 50 SMLMV * Heidy Johanna Cuellar González (abuela materna): 50 SMLMV * María Eliana Rivera González (abuela paterna): 50 SMLMV * Nicol Dayana Pizarro Cuellar (tía materna): 0 - No se prueba de la relación afectiva * Laura Alejandra Pizarro Cuellar (tía materna): 0 - No se prueba de la relación afectiva * Cristóbal Montilla Rivera (tío paterno) 0 - No se prueba de la relación afectiva   **2. Daño a la vida en relación en favor de la señora Tania Vanessa Cuellar González (madre) y el señor Jhofan Calimo Torres Rivera (padre):**No se reconoce. En la jurisdicción Contencioso Administrativa no se considera este perjuicio como autónomo.    **3. Perjuicios materiales en favor de todos los demandantes:**No se reconoce. No se prueba la cuantificación del perjuicio.    Por lo tanto, el resultado de la sumatoria total de perjuicios corresponde a 350 SMLMV o $498.225.000 (salario del año 2025).  **4. Deducible:** En caso de que el Instituto de Religiosas San José de Gerona sea condenado, deberá asumirse el deducible establecido en la póliza, equivalente al 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de $75.000.000. En este escenario, se aplicaría la suma de $75.000.000. | | |
| **Calificación proceso** (indicar si el proceso se califica como probable, eventual, remoto)  indicar argumentos normativos y jurisprudenciales.  Probable: la probabilidad de condena está entre el 85%-100%  Eventual: 45% - 84%  Remoto: 0%-44% | La contingencia se califica como **EVENTUAL,** toda vez que dependerá del debate probatorio para determinar la responsabilidad del Instituto de Religiosas San José de Gerona, propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.  De acuerdo con los hechos de la demanda, la muerte de la menor Celeste Torres Cuellar (q.e.p.d.) fue producto de la falla en el servicio médico brindado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, al omitir hospitalizar y dejar en observación a la madre gestante, la señora Tania Vannessa Cuellar, durante su atención el día 14 de diciembre de 2022. Sin embargo, con las pruebas documentales aportadas hasta el momento, no se logra evidenciar la responsabilidad de nuestra representada. De acuerdo con la historia clínica, el médico tratante especialista en ginecología y obstetricia determinó que la paciente se encontraba en fase de preparto o fase latente, condición que, según los protocolos médicos no requería hospitalización, ya que esta podría interferir con el desarrollo natural del trabajo de parto. En consecuencia, se procedió a prescribir manejo ambulatorio y direccionar a la paciente a su EPS, proporcionándole indicaciones precisas sobre signos de alarma y recomendaciones específicas para el seguimiento de su condición. En ese sentido, es necesario aclarar que la atención brindada el 14 de diciembre de 2022 fue la única intervención de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en el caso. El parto y todas las eventuales complicaciones posteriores ocurrieron en una institución completamente diferente, sobre la cual no tuvo ninguna injerencia o responsabilidad. Por lo tanto, la determinación final dependerá del debate probatorio, particularmente de los testimonios médicos solicitados, que permitirán confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional imputada.  Frente al llamamiento en garantía realizado a Chubb Seguros Colombia S.A, debe decirse que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Medica No. 12/0064443, cuyo tomador y asegurado es el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a su temporalidad debe decirse que se pactó bajo la modalidad claims made que ampara los actos acaecidos después de la fecha de retroactividad pactada, siempre y cuando sus consecuencias sean reclamadas a la entidad aseguradora o a la asegurada, por primera vez, durante la vigencia de la póliza. En ese entendido, la vigencia comprende desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, con un periodo de retroactividad desde el 31 de enero de 2011. Los hechos ocurrieron el 14 de diciembre de 2022 (dentro del periodo de retroactividad) y la reclamación al asegurado se realizó el 23 de septiembre de 2024 con la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos. En consecuencia, presta cobertura por su temporalidad. Aunado a ello presta cobertura material, toda vez que ampara la responsabilidad civil profesional médica por los errores u omisiones causados por el asegurado. Por lo tanto, en el evento que se declare la responsabilidad del Instituto de Religiosas San José de Gerona, la aseguradora estaría llamada a responder en virtud de su obligación indemnizatoria.  Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | | |